

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

*Corrección errores Reglamento de Régimen Interior del Conservatorio de Música*  
I.A.22

#### CAPITULO II:

Artículo 7 — donde dice: "mayorá simple", debe decir: "mayoría simple"

#### CAPITULO III:

Artículo 14.1 — donde dice: "a propuesta", debe decir: "a propuesta"

Artículo 14.2 — donde dice: "pra el buen funcionamiento", debe decir: "para el buen funcionamiento"

Artículo 14.5 — donde dice: "quienes hagan de ejercerlos", debe decir: "quienes hayan de ejercerlos"

Artículo 16.g) — donde dice: "Organiar ...", debe decir: "Organizar ..."

#### CAPITULO IV:

Artículo 21. — donde dice: "un representante de la Administración y Servicios.", debe decir: "un representante de la Administración y de los servicios."

Artículo 22. — donde dice: "el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último como Secretario de la mesa.", debe decir: "el Profesor de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando éste último de Secretario de la Mesa."

Artículo 31. — donde dice: "La Mes deberá preveer", debe decir: "La Mesa deberá prever"

Artículo 40. — donde dice: "todos los componentes de la mes.", debe de decir: "todos los componentes de la mesa,"

Artículo 51.K) — donde dice: "las instalaciones u equipo escolar", debe de decir: "las instalaciones y equipo escolar"

#### CAPITULO V:

Artículo 54 g) — donde dice: "para el Desarrollo", debe de decir: "para el desarrollo"

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 23 de febrero de 1988 de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se regulan las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería*  
I.A.20

El desarrollo del Plan Nacional de Seguros Agrarios en La Rioja ha motivado a la Consejería de Agricultura y Alimentación a poner en funcionamiento una serie de medidas de ayudas a la realización de Seguros Agrarios, que al mismo tiempo que difundan el contenido de los mismos, incentiven al agricultor a su realización.

Es asimismo necesario prever las formas de actuación a llevar a cabo por la Comunidad Autónoma en aquellos productos agrarios y siniestros no contemplados por el Plan Nacional de Seguros Agrarios en las producciones agrícolas y ganaderas.

En su virtud, DISPONGO:

**Primero.**— La presente Orden tiene por objeto regular la concesión de ayudas que estimulen la realización de seguros en las producciones agropecuarias.

**Segundo.**— Las ayudas podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) **Compensación del coste de los seguros concertados, dentro del Plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados de aplicación en La Rioja.**

b) **Compensación del coste de los seguros que puedan realizarse con entidades privadas aseguradoras, por partes de los agricultores en aquellos cultivos contemplados en el Plan Nacional de Seguros Agrarios y que no tengan aplicación en La Rioja, o no existan en dicho Plan Nacional.**

c) **Compensación de intereses de préstamos concedidos por las Cajas de Ahorros o Entidades Bancarias, destinadas a paliar los daños producidos en aquellos riegos no cubiertos por el Plan Nacional de Seguros Agrarios y considerados como catastróficos.**

**Tercero.**— 3.1. Las ayudas a que se refieren las letras a), b) y c) del punto Segundo, se concederán en la forma que cada modalidad determina y serán compatibles entre sí, para un mismo cultivo o producción pecuaria.

3.2. Podrán acogerse a las ayudas previstas, todas las producciones de la explotación, siempre que superficialmente y para el cultivo objeto del seguro radique mayoritariamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuyo titular esté domiciliado en cualquier localidad de ella.

**Cuarto.**— Las ayudas previstas en la letra a) del punto Segundo se aplicarán a aquellos cultivos o producciones pecuarias incluidas en el Plan anual vigente de Seguros Agrarios Combinados, que determine cada año la Consejería de Agricultura y Alimentación de esta Comunidad, de acuerdo

con el siguiente criterio:

— Se otorgarán subvenciones a aquellas líneas de seguro, bien de nueva implantación ya establecidas de las que se prevea o tenga constancia su escasa penetración, debido al coste del seguro.

**Quinto.**— Todo agricultor o colectivo de agricultores que quiera acogerse a estas ayudas, podrán solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Consejería de Agricultura, debiendo aportar la documentación que se indique.

**Sexto.**— Las ayudas previstas en la letra a) del artículo 2º consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados.

La suma de subvenciones no podrá superar el 80 por 100 del coste del seguro.

En ningún caso podrán recibir mayor ayuda los estratos de cuantía mayor asegurada, frente a los de cuantía inferior.

**Séptimo.**— Todo agricultor o ganadero que de forma individual o colectiva suscriba póliza en las líneas de seguros amparados conforme al punto b), podrá solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Comunidad Autónoma, aportando la documentación que se indique.

La subvención del coste del Seguro podrá alcanzar hasta el 50 por 100 del mismo.

**Octavo.**— Las ayudas previstas en la letra c) del punto segundo, se aplicarán exclusivamente a los siguientes daños:

a) Los ocasionados en las producciones agrarias a causa de las variaciones anormales de agentes naturales, cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva no hayan podido ser utilizados por los afectados, por causa no imputable a éstos o hayan resultado ineficaces y siempre que la cuantía del daño por parcela sea superior al 20% del valor de la cosecha media anual en la zona afectada.

b) Los ocasionados en las cabañas ganaderas por causa de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia de accidente o enfermedad, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas no imputables al ganadero, o hayan resultado ineficaces total o parcialmente y siempre que la cuantía de daño sea superior al 20 por 100 del valor de la explotación ganadera.

Cuando se produjera un daño, de los contemplados en éste artículo el damnificado, se dirigirá a la Consejería de Agricultura y Alimentación a través del Ayuntamiento de su localidad, en los 7 días siguientes de la ocurrencia del siniestro, dando cuenta del hecho y adjuntando el impreso de declaración del mismo.

A la vista de la peritación, la Consejería de Agricultura y Alimentación comunicará al afectado si procede o no la concesión de ayuda, pudiendo el afectado presentar su propia peritación en el plazo máximo de 8 días a partir de la fecha de comunicación de la resolución, si discrepase de ésta.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, efectuará una nueva valoración, siendo ésta definitiva.

En el caso de riesgos amparados económicamente por otras vías, se deducirá a efectos de valoración del daño, la cuantía que se les haya otorgado o que esté previsto otorgarles.

**Noveno.**— 9.1. Podrán acogerse a las ayudas contempladas en el artículo 2 punto c) todo agricultor y/o ganadero a título principal tal como se entiende en el R. D. 808/87.

9.2. Concedido por la Consejería de Agricultura y Alimentación el derecho de ayuda, el afectado podrá solicitar un préstamo de las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias de hasta el 80% de los daños hasta un volumen máximo de préstamo de 2.000.000 pesetas con un plazo de amortización no superior a 5 años, la Consejería de Agricultura y Alimentación compensará hasta 6 puntos del interés del préstamo.

La cuota anual de amortización del principal será constante durante los años de amortización del préstamo.

Las Cajas o Entidades Bancarias, presentarán a la Consejería de Agricultura y Alimentación, anualmente, es estado de las cuentas individualizadas, abonando ésta los intereses a los beneficiarios a través de aquéllas, siempre que los mismos estuvieran al día en la amortización del préstamo.

**Décimo.**— Al solo efecto de estimación de daños, la Consejería de Agricultura y Alimentación hará pública, anualmente, las listas de producciones medias por zonas y cultivos, así como los precios a aplicar.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación para desarrollar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

**Disposición Final Segunda.**— Se deroga la Orden de 13 de enero de 1987 de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se regulan las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

Logroño, 23 de febrero de 1988.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.